COMUNIDAD ANDINA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 2504

Requisitos Específicos de Origen para el intercambio comercial entre Perú y los demás Países Miembros de la Comunidad Andina

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 30, 101, 102 y 103 del Acuerdo de Cartagena; las Decisiones 416, 417, 805 y 885 de la Comisión de la Comunidad Andina; la Resolución 506 de la JUNAC y las Resoluciones 1839, 1926, 2137, 2278, 2436, 2443, 2449, 2472 y 2485 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y,

CONSIDERANDO: Que, el Acuerdo de Cartagena estableció la nómina de bienes no producidos para efectos de la aplicación de sus artículos 66 y 83, referidos a la política industrial y al Arancel Externo Común, respectivamente, e incluyó bienes de la nomenclatura andina (NANDINA) que no se registraban como producidos por los Países Miembros;

Que, el 30 de julio de 1997, la Junta del Acuerdo de Cartagena (JUNAC), mediante la Resolución 506, fijó los Requisitos Específicos de Origen (REO) para el intercambio comercial entre Perú y los demás Países Miembros del Acuerdo de Cartagena;

Que, el 30 de julio de 1997, la Comisión de la Comunidad Andina, mediante Decisión 417, adoptó los Criterios y Procedimientos para la fijación de Requisitos Específicos de Origen para el comercio intracomunitario;

Que, mediante la Decisión 805, se dejó sin efecto las Decisiones 370, 465 y 535, así como aquellas que las sustituyan, modifiquen o complementen relativas al Arancel Externo Común;

Que, como resultado de ello y atendiendo al pedido formulado por la Comisión de la Comunidad Andina de brindar certeza jurídica respecto del cese de tal nómina, mediante la Resolución 1839 se dejó sin efecto todas las Resoluciones vigentes a dicha fecha que contenían el consolidado y actualización de la Nómina de Bienes No Producidos, así como la Nómina de Producción Exclusiva del Perú;

Que, este hecho incide en el cumplimiento de aquellos requisitos específicos que vincularon la determinación del origen de ciertas mercancías a la existencia de dicha nómina, entre ellos, los de la Resolución 506 de la Junta del Acuerdo de Cartagena;

Que, con ocasión del Periodo 118 de Sesiones Ordinarias de la Comisión de fecha 28 de octubre de 2016, la Presidencia Pro Tempore solicitó que se encargue a las Autoridades Gubernamentales Ad Hoc Competentes en Materia de Origen (AGCMO)

abordar el tratamiento de los requisitos específicos de origen relacionados con la nómina de bienes no producidos (NBNP);

Que, el Artículo 4 de la Resolución 506 faculta a la Secretaría General a establecer un procedimiento para atender eventuales situaciones de desabastecimiento de materias primas cuando son exigidas como originarias dentro del requisito específico de origen; por lo que las AGCMO recomendaron a la Secretaría General la consideración de su tratamiento mediante Resolución;

Que, el artículo 101 del Acuerdo de Cartagena faculta a la Secretaría General para que, de oficio o a petición de parte, fije requisitos específicos de origen para los productos que así lo requieran.

Que, el 19 de mayo de 2017, mediante Resolución 1926 de la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN), en su artículo 2, modificó los requisitos específicos de origen de los artículos 1 y 2 de la Resolución 506, por el siguiente texto:

*"**Artículo 1.-** Fijar como Requisito Específico de Origen para los hilos, cables y demás conductores aislados para electricidad, de cobre, incluidos en las subpartidas 8544.11.00, 8544.20.00, 8544.30.00, 8544.42.10, 8544.42.20, 8544.49.10 y 8544.60.10, la condición que en su elaboración se utilicen productos de cobre originarios de la Subregión, pertenecientes a cualquiera de las subpartidas comprendidas en las partidas 74.01 a 74.09.*

Cuando en la fabricación de los hilos, cables y demás conductores aislados para electricidad, de cobre, clasificados en las subpartidas que se indican en el párrafo anterior, sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 74.01 a 74.09 incluidos en la Lista de Escaso Abasto, se aplicarán las normas para la calificación del origen establecidas en el artículo 2 de la Decisión 416 y demás disposiciones aplicables de la mencionada Decisión.

***Artículo 2.-** Fijar como Requisito Específico de Origen para los productos de cinc de las partidas 79.04 a 79.07 la condición que en su elaboración se utilicen productos de las partidas 79.01 a 79.05, originarios de la Subregión.*

Cuando en la fabricación de los productos de cinc clasificados en las partidas 79.04 a 79.07, sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 79.01 a 79.05 incluidos en la Lista de Escaso Abasto, se aplicarán las normas para la calificación del origen establecidas en el artículo 2 de la Decisión 416 y demás disposiciones aplicables de la mencionada Decisión."

Que, además, en su artículo 3, modificó el Requisito Específico de Origen del Capítulo 60 contenido en el Anexo de la Resolución 506, por el siguiente texto:

"CAPITULO 60 Tejidos de punto

60.01-60.06 Un cambio a las partidas 60.01 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06, 55.08 a 55.11. Cuando se utilicen hilados no originarios, además del cambio de partida arancelaria, el valor CIF del componente importado no deberá ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador, el valor CIF del componente importado no deberá ser superior al 60% del valor FOB del producto resultante."

Que, la SGCAN, el 16 de mayo de 2019, en el marco del compromiso plasmado en el punto 1.3 de la agenda de la XVI reunión de AGCMO del 4 de julio de 2018, presentó un documento de trabajo con la correlación de las nomenclaturas originales en las que fueron

identificadas las mercancías hasta la nomenclatura NANDINA de la Decisión 821 y se puso a consideración de las delegaciones para recoger sus comentarios;

Que, el 19 de mayo de 2022, en la Reunión L de AGCMO, las delegaciones trabajaron sobre el documento SG/AG.AH.MO/XLIX/dt3 que circuló la SGCAN sobre "Correlación de productos sujetos a Requisitos Específicos de Origen (REO)" del 9 de mayo de 2022, el mismo que, a solicitud de los Países Miembros, incorpora la nomenclatura NANDINA de la Decisión 885;

Que, luego de varias reuniones de trabajo, las AGCMO acordaron un total de 992 registros de correlación, los cuales se expresan en la nomenclatura original en la cual fueron negociadas junto con su correspondiente NANDINA de la Decisión 885, que se identifican en el documento informativo SG/AG.AH.MO/L/di1 "Correlación de productos sujetos a Requisitos Específicos de Origen (REO)" del 19 de mayo de 2022;

Que, los miembros de las AGCMO recomendaron a la SGCAN elaborar documentos de trabajo para actualizar las Resoluciones de las mercancías sujetas a REO con la nomenclatura en la NANDINA establecida en la Decisión 885, manteniendo la descripción de los REO;

Que, de conformidad con la Decisión 417 corresponde a la Secretaría General fijar requisitos específicos de origen para las mercancías que así lo requieran;

Que, mediante comunicación SG/E/DGCOM/604/2025 de fecha 11 de abril de 2025, la Secretaría General remitió a los Países Miembros el Documento de Trabajo SG/dt 555 que contiene un Anteproyecto de Resolución con el fin de iniciar los trabajos para modificar la Resolución 506 de la JUNAC y la Resolución 1926 de la SGCAN, con la cual se actualiza la nomenclatura de los productos sujetos a requisitos específicos de origen y se consolida en una sola norma el procedimiento para actualizar la Lista de Escaso Abasto;

Que, en el marco del procedimiento, mediante comunicaciones SG/E/DGCOM/942/2025 y SG/E/DGCOM/974/2025 de fechas 4 y 9 de junio de 2025, se convocó a reunión para contar con mayores elementos de juicio para un mejor pronunciamiento de la SGCAN, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 10 de la Decisión 417;

Que en la sentencia del 16-AN-2002 el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, respecto de las reglas de origen y el trato de nación más favorecida contemplado en el artículo 155 del Acuerdo de Cartagena, señaló que " (…) si existieren requisitos específicos de origen establecidos para un determinado bien originario de un tercer país al que deba aplicarse la cláusula de más favor, que resultaren más ventajosos, o si se quiere menos exigentes, que los fijados para el mismo bien cuando es originario de alguno de los Países Miembros, éstos están obligados, en virtud del principio de favorabilidad, a reconocer tal circunstancia, en la medida en que tales requisitos así considerados presentan diferencias que se tornan en ventajas o beneficios comprendidos dentro de la regulación de la comentada norma del Acuerdo de Cartagena";

Que, cabe recordar la sentencia 35-AN-2001 donde el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, indicó sobre este aspecto que: "(…) si un Estado Miembro exporta una mercancía con destino a otro Estado Miembro y advierte que éste se encuentra otorgando el trato de nación más favorecida a un tercer país, a propósito de las condiciones de origen de una mercancía similar, corresponderá a aquel Estado exportador calificar el origen del producto sobre la base del régimen normativo más favorable, suspendiendo la aplicación del menos favorable.";

Que, de conformidad con el artículo 10 de la Decisión 417, cumplido el procedimiento establecido para fijar requisitos específicos de origen corresponde a la Secretaría General emitir Resolución;

RESUELVE:

Adopción de Requisitos Específicos de Origen

Artículo 1.- Los Requisitos Específicos de Origen fijados en la presente Resolución se aplicarán únicamente para el intercambio comercial entre Perú y los demás Países Miembros de la Comunidad Andina.

Artículo 2.- Fijar los Requisitos Específicos de Origen para las mercancías correspondientes que constan en el Anexo 1 de la presente Resolución; y, aprobar el procedimiento para incluir o excluir materiales en la Lista de Escaso Abasto.

Artículo 3.- Derogar la Resolución 506 de la Junta del Acuerdo de Cartagena del 30 de julio de 1997 y la Resolución 1926 de la Secretaría General de fecha 18 de mayo de 2017.

Lista de Escaso Abasto

Artículo 4.- Adoptar las siguientes definiciones a los efectos de la presente Resolución:

Autoridad Nacional Competente.- Entidad Gubernamental encargada de efectuar solicitudes y atender consultas de la Secretaría General, en el marco del presente procedimiento para atender situaciones de desabastecimiento.

Desabastecimiento.- Situación en la cual los materiales no pueden ser provistos por los Países Miembros, porque no se producen en la subregión, o porque si son producidos, no se cuenta con la capacidad de proveerlos en las condiciones solicitadas.

Materiales exigidos como Requisito Específico de Origen.- Son los materiales utilizados en el proceso productivo de una mercancía, que cuentan con la exigencia de ser originarios para cumplir con el Requisitos Específico de Origen correspondiente.

Provisión de materiales en condiciones solicitadas.- Material producido por uno o varios productores de los Países Miembros, que cumple con las condiciones de abastecimiento requeridas por la empresa solicitante, respecto a tiempo de entrega de determinados volúmenes, características técnicas, certificaciones, entre otros.

Condiciones solicitadas.- Condiciones de abastecimiento requeridas por la empresa solicitante, respecto al volumen y al tiempo de entrega, según las características especificadas en la ficha técnica correspondiente. El tiempo de entrega se refiere a un plazo máximo de 50 días calendario.

Artículo 5.- Para determinar si una mercancía es originaria conforme a los Requisitos Específicos de Origen establecidos en la presente Resolución, un material de la Lista de Escaso Abasto se considerará originario siempre que cumpla con lo establecido en la mencionada lista.

La Lista de Escaso Abasto podrá comprender materiales que se encuentren clasificados dentro de los Capítulos 50 al 60 y Partidas arancelarias 74.01 al 74.09 y 79.01 al 79.05.

Para incluir o excluir materiales de la Lista de Escaso Abasto establecida en el Anexo 2, (en adelante Lista de Escaso Abasto) deberá seguirse los procedimientos establecidos en la presente Resolución.

Artículo 6.- Un País Miembro podrá solicitar a la Secretaría General iniciar el procedimiento para incluir o excluir materiales de la Lista de Escaso Abasto.

La solicitud de inclusión debe ser presentada por la Autoridad Nacional Competente adjuntando la Ficha Técnica de Solicitud de Inclusión de Materiales en la Lista de Escaso Abasto, contenida en el Anexo 3 de la presente Resolución, conjuntamente con cualquier documentación adicional que considere pertinente, tal como copias de los rechazos a pedidos de cotización o solicitudes de cotizaciones no atendidas por empresas establecidas en la Subregión, fotografías o muestras del material.

La solicitud de exclusión debe ser presentada por la Autoridad Nacional Competente adjuntando la Ficha Técnica de Solicitud de Exclusión de Materiales en la Lista de Escaso Abasto, contenida en el Anexo 4 de la presente Resolución, conjuntamente con cualquier documentación adicional que considere pertinente, tal como catálogos, fotografías o muestras del material.

Artículo 7.- La solicitud realizada conforme al artículo anterior, será puesta en conocimiento de los Países Miembros dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción en la Secretaría General.

Los demás Países Miembros, dentro de los treinta días calendario siguientes a su recepción deberán:

a) Confirmar, en caso de solicitud de inclusión en la Lista de Escaso Abasto, la disponibilidad, o no, para proveer el material en las condiciones solicitadas, mediante la remisión de la Ficha Técnica de Verificación de Abastecimiento que figura como Anexo 5 de la presente Resolución.

   En caso que no sea posible la provisión del material en las condiciones solicitadas, deberán así señalarlo en su respuesta a la solicitud recibida, no siendo necesario acompañar ficha técnica alguna a dicha respuesta.

b) Confirmar, en caso de solicitud de exclusión de la Lista de Escaso Abasto, si el material en cuestión es utilizado por sus productores y si cumple con las características técnicas exigidas por las empresas que lo utilizan, debiendo en este caso utilizar la Ficha Técnica de Conformidad de Abastecimiento que figura como Anexo 6 de la presente Resolución.

   En caso que el material no sea utilizado, deberán así señalarlo en su respuesta a la solicitud recibida, no siendo necesario acompañar ficha técnica alguna a dicha respuesta.

Dentro de los diez días calendario siguientes de vencido el plazo señalado en este artículo, o después de recibidas todas las comunicaciones de los Países Miembros dentro de este plazo, lo que ocurra primero, la Secretaría General, con base en la información recibida, se pronunciará mediante Resolución para disponer incluir o excluir, no incluir o no excluir, el material solicitado, según corresponda, de la Lista de Escaso Abasto.

Artículo 8.– Los materiales incluidos en la Lista de Escaso Abasto deberán mantenerse en la misma como mínimo por un año, para que puedan ser objeto de exclusión.

Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los 25 días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

Gonzalo Gutiérrez
Embajador
Secretario General

legiscomex

Anexo 1
Lista de Mercancías sujetas a REO, clasificadas en la NANDINA de la Decisión 885

CAPITULO 50	**Seda.**
50.07	Un cambio a la partida 50.07 de cualquier partida, excepto de las partidas 50.04 a 50.06.
CAPITULO 51	**Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.**
51.11 - 51.13	Un cambio a las partidas 51.11 a 51.13 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 51.06 a 51.10.
CAPITULO 52	**Algodón.**
52.08 - 52.12	Un cambio a las partidas 52.08 a 52.12 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 52.04 a 52.07.
CAPITULO 53	**Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.**
53.09 - 53.11	Un cambio a las partidas 53.09 a 53.11 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 53.06 a 53.08.
CAPITULO 54	**Filamentos sintéticos o artificiales.**
54.07 - 54.08	Un cambio a las partidas 54.07 a 54.08 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 54.01 a 54.06.
CAPITULO 55	**Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.**
55.06 - 55.07	Un cambio a las partidas 55.06 a 55.07 de cualquier otro capítulo.
55.12 - 55.16	Un cambio a las partidas 55.12 a 55.16 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 55.08 a 55.11.
CAPITULO 56	**Guata, fieltro, y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.**
56.04 - 56.09	Un cambio a las partidas 56.04 a 56.09 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06, 55.08 a 55.11. Cuando se utilicen materiales no originarios, además del cambio de partida arancelaria, el valor CIF del componente importado no deberá ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador, el valor CIF del componente importado no deberá ser superior al 60% del valor FOB del producto resultante.
CAPITULO 57	**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles.**
57.01 - 57.05	Un cambio a las partidas 57.01 a 57.05 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06, 55.08 a 55.11. Cuando se utilicen materiales no originarios, además del cambio de partida arancelaria, el valor CIF del componente importado no deberá ser superior al 50% del valor FOB del

producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador, el valor CIF del componente importado no deberá ser superior al 60% del valor FOB del producto resultante.

CAPITULO 58	**Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.**
58.01 - 58.11	Un cambio a las partidas 58.01 a 58.11 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06, 55.08 a 55.11. Cuando se utilicen materiales no originarios, además del cambio de partida arancelaria, el valor CIF del componente importado no deberá ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador, el valor CIF del componente importado no deberá ser superior al 60% del valor FOB del producto resultante.
CAPITULO 59	**Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles.**
59.03 y 59.06	Un cambio a las partidas 59.03 y 59.06 de cualquier otro capítulo. Cuando se utilicen materiales no originarios, además del cambio de partida arancelaria, el valor CIF del componente importado no deberá ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador, el valor CIF del componente importado no deberá ser superior al 60% del valor FOB del producto resultante.
CAPITULO 60	**Géneros de punto.**
60.01 - 60.06	Un cambio a las partidas 60.01 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06, 55.08 a 55.11. Cuando se utilicen hilados no originarios, además del cambio de partida arancelaria, el valor CIF del componente importado no deberá ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador, el valor CIF del componente importado no deberá ser superior al 60% del valor FOB del producto resultante.
CAPITULO 61	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.**
61.01 - 61.17	Un cambio a las partidas 61.01 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 ó Capítulo 60.
Nota:	La regla del cambio de clasificación arancelaria se exigirá sólo al material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.
CAPITULO 62	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.**
62.01 - 62.17	Un cambio a las partidas 62.01 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01 a 58.02.
Nota:	La regla del cambio de clasificación arancelaria se exigirá sólo al material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal

material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.

CAPITULO 63	**Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos.**
63.01 - 63.08	Un cambio a las partidas 63.01 a 63.08 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 58.01 a 58.02, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, Capítulo 60.
Nota:	La regla del cambio de clasificación arancelaria se exigirá sólo al material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.
CAPITULO 79	**Cinc y sus manufacturas.**
79.04 – 79.07	Fijar como Requisito Específico de Origen para los productos de cinc de las partidas 79.04 a 79.07 la condición que en su elaboración se utilicen productos de las partidas 79.01 a 79.05, originarios de la Subregión. Cuando en la fabricación de los productos de cinc clasificados en las partidas 79.04 a 79.07, sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 79.01 a 79.05 incluidos en la Lista de Escaso Abasto, se aplicarán las normas para la calificación del origen establecidas en el artículo 2 de la Decisión 416 y demás disposiciones aplicables de la mencionada Decisión.
CAPITULO 85	**Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.**

NANDINA Decisión 885	Descripción NANDINA D885	Mercancía	REO
85441100	- - De cobre	Hilos, cables y demás conductores aislados para electricidad, de cobre.	Fijar como Requisito Específico de Origen para los hilos, cables y demás conductores aislados para electricidad, de cobre, incluidos en las subpartidas 8544.11.00, 8544.20.00, 8544.30.00, 8544.42.10, 8544.42.20, 8544.49.10 y 8544.60.10, la condición que en su elaboración se utilicen productos de cobre originarios de la Subregión, pertenecientes a cualquiera de las subpartidas comprendidas en las partidas 74.01 a 74.09. Cuando en la fabricación de los hilos, cables y demás conductores aislados para electricidad, de cobre, clasificados en las subpartidas que se indican en el párrafo anterior, sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 74.01 a 74.09 incluidos en la Lista de Escaso Abasto, se aplicarán las normas para la calificación del origen establecidas en el artículo 2 de la Decisión 416 y demás disposiciones aplicables de la mencionada Decisión.
85442000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	Hilos, cables y demás conductores aislados para electricidad, de cobre.	
85443000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	Hilos, cables y demás conductores aislados para electricidad, de cobre.	
85444210	- - - De telecomunicación	Hilos, cables y demás conductores aislados para electricidad, de cobre.	
85444220	- - - Los demás, de cobre	Hilos, cables y demás conductores aislados para electricidad, de cobre.	
85444910	- - - De cobre	Hilos, cables y demás conductores aislados para electricidad, de cobre.	
85446010	- - De cobre	Hilos, cables y demás conductores aislados para electricidad, de cobre.	

legiscomex

Anexo 2

LISTA DE ESCASO ABASTO

NANDINA DECISIÓN 885	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	OBSERVACIÓN
50040000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	
50060000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	
53089000	- Los demás	Únicamente: Hilados de papel
54021910	- - - De nailon 6,6	
54023100	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	Únicamente: Hilados texturados de las demás poliamidas.
54023900	- - Los demás	
54024400	- - De elastómeros	Únicamente: De poliuretano
54024500	- - Los demás, de nailon o demás poliamidas	Excepto: Filamento de nylon liso
54024910	- - - De poliuretano	
54033100	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	
54033300	- - De acetato de celulosa	
54034200	- - De acetato de celulosa	
54041110	- - - De poliuretano	
54041190	- - - Los demás	Únicamente: filamentos de PET/PBT huecos, con diámetros que oscilan entre 0,15 y 0,25 mm.
54041200	- - Los demás, de polipropileno	Únicamente: filamentos de PET/PBT huecos, con diámetros que oscilan entre 0,15 y 0,25 mm.
54041910	- - - De poliuretano	
54041990	- - - Los demás	Únicamente: filamentos de PET/PBT huecos, con diámetros que oscilan entre 0,15 y 0,25 mm.
54049000	- Las demás	
55082090	- - Los demás	
55091100	- - Sencillos	
79040090	- Los demás	
52093200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Únicamente: Tejido antiflama resistente al arco eléctrico. Composición: 88% Algodón FR, 12% NYLON.

NANDINA DECISIÓN 885	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	OBSERVACIÓN
52093900	- - Los demás tejidos	Tejido antiflama resistente al arco eléctrico. - Composición: 100% Algodón FR. Tejido antiflama resistente al arco eléctrico y que repele la estática. - Composición: 98% Algodón FR, 2% Fibra antiestática (fibra de carbón o poliamida).
55159900	- - Los demás	Únicamente: Tejido antiflama resistente al arco eléctrico y que repele la carga estática. Composición: 49% LENZING FR, 49% ARAMIDA, 2% Fibra Antiestática (fibra de carbón o poliamida).
55162200	- - Teñidos	Únicamente: Tejido antiflama resistente al arco eléctrico y que repele la carga estática. Composición: 50% NOMEX, 50% LENZING FR, Fibra Antiestática (fibra de carbón o poliamida).
54023100	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	Únicamente: • Hilados texturados de las demás poliamidas; • Nylon 6 Texturizado Semimate 44 Decitex / 40 Denier / 34 Filamentos / 1 Cabo; • Nylon 6 Texturizado Semimate 44 Decitex / 40. Denier / 36 Filamentos / 1 Cabo.
54024500	- - Los demás, de nailon o demás poliamidas	Únicamente: • Nylon 6 Liso Semimate 44 Decitex / 40 Denier / 13 Filamentos / 1 Cabo; • Nylon 6 Liso Ultramate 55 Decitex / 50 Denier / 13 Filamentos / 1 Cabo; • Nylon 6 Liso Ultramate 44 Decitex / 40 Denier / 34 Filamentos / 1 Cabo; • Nylon 6 Liso Brillante 44 Decitex / 40 Denier / 12 Filamentos / 1 Cabo
54024700	- - Los demás, de poliésteres	Únicamente: • Poliéster Liso Semimate 55 Decitex / 50 Denier / 24 Filamentos / 1 Cabo; • Poliéster Liso Semimate 84 Decitex / 75 Denier / 36 Filamentos / 1 Cabo.
54023300	Hilados texturizados de poliésteres reciclado	78 Decitex / 68 Filamentos / 1 Cabo Semimate

NANDINA DECISIÓN 885	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	OBSERVACIÓN
54023300	Hilados texturizados de poliésteres reciclado	78 Decitex / 72 Filamentos / 1 Cabo Semimate
54023300	Hilados texturizados de poliésteres reciclado	78 Decitex / 72 Filamentos / 2 Cabo Semimate
54023300	Hilados texturizados de poliésteres reciclado	55 Decitex / 50 Denier / 32 Filamentos / 1 Cabo Semimate
54023300	Hilados texturizados de poliésteres	55 Decitex / 50 Denier / 32 Filamentos / 1 Cabo Semimate
54023300	Hilados texturizados de poliésteres	110 Decitex / 100 Denier / 96 filamentos / 2 cabos, Semimate.
54023100	- Hilados texturados: - - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	PA 6 Nylon Texturizado Ultramate 78 Decitex / 68 Filamentos / 1 Cabo
54023100	- Hilados texturados: - - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	PA 6 Nylon Texturizado Ultramate 78 Decitex / 72 Filamentos / 1 Cabo
54023100	- Hilados texturados: - - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	PA 6 Nylon Texturizado Ultramate 78 Decitex / 68 Filamentos / 2 Cabos
54023100	- Hilados texturados: - - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	PA 6 Nylon Texturizado Ultramate 78 Decitex / 72 Filamentos / 2 Cabos
54023100	- Hilados texturados: - - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	PA 6 Nylon Texturizado por aire Ultramate 220 Decitex / 136 Filamentos / 1 Cabo
54024500	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro: - - Los demás, de nailon o demás poliamidas	PA 6 Nylon Liso Brillante 156 / 34 Filamentos / 1 Cabo
54026100	- Los demás hilados retorcidos o cableados: - - De nailon o demás poliamidas	PA 6 Nylon Retorcido Semimate 78 Decitex / 24 Filamentos / 5 Cabos
54026100	- Los demás hilados retorcidos o cableados: - - De nailon o demás poliamidas	PA 6 Nylon Retorcido Semimate 110 Decitex / 24 Filamentos / 2 Cabos
54024500	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:	PA 6 Nylon Liso 110 Decitex/ 100 Denier/ 24 filamentos/ 1 cabo

NANDINA DECISIÓN 885	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	OBSERVACIÓN
	- - Los demás, de nailon o demás poliamidas	
54024700	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro: - - Los demás, de poliésteres	Poliéster rígido / liso semimate compactado para tejido circular reciclado 100% 84 Decitex/ 75 Denier/ 36 filamentos/ 1 cabo

legiscomex

Anexo 3

FICHA TÉCNICA DE SOLICITUD DE INCLUSION DE MATERIALES EN LA LISTA DE ESCASO ABASTO

IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA SOLICITANTE:

- Nombre de la empresa:
- País:
- Persona de contacto:
- Cargo:
- Teléfono:
- Correo electrónico:

IDENTIFICACIÓN DEL MATERIAL (INSUMO) SOLICITADO:

- Nombre comercial:
- Nombre técnico:
- Clasificación arancelaria NANDINA:
- Especificaciones técnicas, incluyendo certificaciones requeridas:
- Uso o aplicaciones:
- Otras características relevantes, en caso de ser necesario:
- Presentación comercial:

DETALLES DE PROVISIÓN:

- Cantidad requerida y frecuencia:
- Tiempo para la entrega:

Anexo 4

FICHA TÉCNICA DE SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE MATERIALES DE LA LISTA DE ESCASO ABASTO

IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA PRODUCTORA:

- Nombre de la empresa:
- Dirección:
- Ciudad:
- País:
- Persona de contacto:
- Cargo:
- Teléfono:
- Correo electrónico:

IDENTIFICACIÓN DEL MATERIAL (INSUMO) PRODUCIDO:

- Nombre comercial:
- Nombre técnico:
- Clasificación arancelaria NANDINA:
- Especificaciones técnicas, incluyendo certificaciones con las que se cuenta:
- Principales usos o aplicaciones:
- Presentación comercial:

PRODUCCIÓN:

- Capacidad instalada de producción mensual del material: unidad de medida:
- Diagrama y resumen del proceso productivo:
- Materiales utilizados:

PRODUCCIÓN, DEMANDA INTERNA Y EXPORTACIONES: (máximo últimos 3 años)

Año	Unidad	Producción	Demanda Interna	Exportación
		Cantidad	Cantidad	Cantidad

Anexo 5

FICHA TÉCNICA DE VERIFICACION DE ABASTECIMIENTO

IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA PRODUCTORA:

- Nombre de la empresa:
- Dirección:
- Ciudad:
- País:
- Persona de contacto:
- Cargo:
- Teléfono:
- Correo electrónico:

IDENTIFICACIÓN DEL MATERIAL (INSUMO) PRODUCIDO:

- Nombre comercial:
- Nombre técnico:
- Clasificación arancelaria NANDINA:
- Especificaciones técnicas, incluyendo certificaciones con las que se cuenta:
- Principales usos o aplicaciones:
- Presentación comercial:

legiscomex

PRODUCCIÓN:

- Capacidad instalada de producción mensual del material: Unidad de medida:
- Diagrama y resumen del proceso productivo:
- Materiales utilizados:

PRODUCCIÓN, DEMANDA INTERNA Y EXPORTACIONES: (máximo últimos 3 años)

Año	Unidad	Producción	Demanda Interna	Exportación
		Cantidad	Cantidad	Cantidad

Anexo 6

FICHA TÉCNICA DE CONFORMIDAD PARA ABASTECIMIENTO

IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA IMPORTADORA DEL MATERIAL:

- Nombre de la empresa:
- Dirección:
- Ciudad:
- País:
- Persona de contacto:
- Cargo:
- Teléfono:
- Correo electrónico:

DIFERENCIAS ENTRE EL MATERIAL OFERTADO Y EL UTILIZADO POR LA EMPRESA:

- Clasificación arancelaria NANDINA: Sí ☐ No ☐ Si no cumple, detallar:
- Especificaciones técnicas, incluyendo certificaciones con las que se cuenta: Sí ☐ No ☐ Si no cumple, detallar:
- Forma de presentación: Sí ☐ No ☐ Si no cumple, detallar:
- Principales usos o aplicaciones: Sí ☐ No ☐ Si no cumple, detallar:
- Presentación comercial: Sí ☐ No ☐ Si no cumple, detallar:
- Otras características relevantes: Sí ☐ No ☐ Si no cumple, detallar:

PRODUCCIÓN:

- Capacidad instalada de producción mensual del material vs. Cantidad utilizada: Sí ☐ No ☐ Si no cumple, detallar:
- Proceso productivo: Sí ☐ No ☐ Si no cumple, detallar:
- Materias primas utilizadas: Sí ☐ No ☐ Si no cumple, detallar:

DETALLES DE PROVISIÓN:

- Tiempo para la entrega: Sí ☐ No ☐ Si no cumple, detallar:

* * * * *